

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, por sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.000.424.475-4, RIT 8-2022, condenó a Luis Enrique Olivares Henríquez, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a diez unidades tributarias mensuales, en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado, perpetrado el día 27 de abril de 2020, en la comuna de Zapallar, sin costas.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública de veinte de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de nulidad se cimenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5º Inciso 2º y 19 números 3 y 7, todos de la Constitución Política de la República, artículos 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH ); 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y artículos 9, 70, 83, 93, 125, 130 y 154 del Código Procesal Penal denunciando como vulneradas las garantías al Debido Proceso, Derecho a



la Libertad Personal y Seguridad Individual, al haberse detenido a su representado sin contar con la competente orden de detención, fuera de los casos que autoriza el artículo 85 del Código Procesal Penal.

En el caso concreto, explica que los funcionarios policiales llevaron adelante un control de identidad del acusado, sin que concurrieran los supuestos de la norma legal citada, pues tal como lo declararon los dos funcionarios policiales presentes en el lugar de la detención, lo que motivó su actuar, fue el control vehicular rutinario a propósito de la pandemia. Es en este contexto que los ocupantes del vehículo bajaron los vidrios, permitiendo a los funcionarios percibir olor a marihuana.

Añade que el Cabo Segundo indicó ver una bolsa desde una posición poco clara, esto es, desde la ventana trasera izquierda de un auto con vidrios polarizados, y que sólo una vez efectuada la revisión del vehículo y en particular la de la bolsa, es que se percataron que era marihuana.

De los antecedentes mencionados, queda en evidencia que no existía ostensibilidad en el transporte de droga. Además el olor a marihuana no es un indicio objetivo que habilite, a juicio de la defensa, un control de estas características.

Solicita se acoja el recurso de nulidad, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose de su conocimiento toda la prueba viciada de ilicitud, que enumera.

**Segundo:** Que, al inicio de la audiencia, la defensa incorporó la prueba de audio, previamente ofrecida y aceptada por esta Corte.



**Tercero:** Que, la sentencia impugnada, en su motivo octavo, tuvo por acreditado que: *“El día 27 de abril de 2020, aproximadamente a las 18:25 horas, en el kilómetro 1 de la ruta E 462, sector de Catapilco, comuna de Zapallar, LUIS ENRIQUE OLIVARES HENRÍQUEZ, junto a otros dos sujetos, fueron sorprendidos por personal de Carabineros, cuando transportaban 999 gramos netos de cannabis sativa, la que mantenían al interior del vehículo en el cual se movilizaban, marca DFM, patente GHDY.21, dentro de una bolsa de nailon color verde, ubicada en el piso, entre el asiento del copiloto y el asiento posterior”.*

Lo anterior fue calificado por los sentenciadores como constitutivo del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descrito y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000.

En relación a los puntos abordados en el recurso de nulidad, en la motivación décima se señala: *“De esta manera, habiéndose establecido que al momento de la fiscalización del vehículo, y al bajarse los vidrios del automóvil, los funcionarios policiales percibieron un olor potente que asimilaron por su experiencia y servicio al olor de la marihuana; que este olor tenía una entidad tal que -desplazándose dicho olor desde un lugar cerrado a uno externo al aire libre-, resultó perceptible inmediatamente y a través de la sola apertura de las ventanas; que dicho olor fue advertido e interpretado ineludible y horizontalmente como uno correspondiente al de la marihuana; por dos personas que le asignaron el mismo sentido a la percepción sensorial suscitada; y, que no se levantaron elementos que permitieran asignarle un especial interés a estos funcionarios policiales en incriminar de manera injusta al acusado ampliando la posibilidad a una estructuración narrativa viciada, artificiosa o de baja calidad testimonial, lo*



*apreciado por ellos el día del procedimiento daba cuenta de la existencia de elementos suficientes para aceptar razonablemente hechos inicialmente incriminatorios que justificaron la intromisión policial. Del resto se encarga el proceso investigativo y el juicio oral”.*

*Luego, los sentenciadores exponen: “Esto, porque, por las características de este indicio, ambos funcionarios pudieron razonable e intersubjetivamente representarse una cantidad significativa de la marihuana.*

*Así, este olor se trataba de una información aceptada unívocamente por dos personas, como traducción de la presencia de drogas, cuestión que, corroborada por ambos sujetos ajenos a ganancias secundarias, que le otorgaban un insumo epistémico de contenido mínimo que validada dicha interpretación, alejándola de la mera subjetividad singular e individual, permitiendo un control horizontal y racional de la justificación otorgada. Esto le otorgó confiabilidad al relato, y abonó a los recursos circunstanciales de que se valieron para la estructuración del indicio, objetivándolo en los términos requeridos legal y constitucionalmente, verificándose así un caso fundado que les habilitaba a proceder legalmente como lo hicieron mediante el posterior control del vehículo y las especies en su interior, lo que permitió el hallazgo de las sustancias dubitadas como ilícitas y luego confirmadas en la naturaleza y características preteridas, tal cual como espera el proceso penal que se desarrolle un proceso de depuración fáctica de esta naturaleza.*

*Cuestión muy distinta, es que pueda tenerse por establecido que ambos funcionarios policiales sintieron un fuerte olor a marihuana al momento de la fiscalización -y tener por cierta dicha apreciación inicial- que exigir del funcionario*



*-en el mismo momento de fiscalización- antes de intervenir las libertades del acusado y sus acompañantes ya tuviera certeza sobre lo que olía, la cantidad y naturaleza de las especies que levantan dicha información sensorial. Esto no es exigible ni en aptitud ni en oportunidad ni en recursos destinados a la dilucidación de facto por lo ya razonado, y por el contrario, en este caso solo abrieron espacio a una seria acreditación de los hechos y especies halladas, debidamente acompañadas de prueba atingente destinada a resolver de manera seria los hechos investigados y la naturaleza, peso y entidad de las sustancias incautadas, nada de lo que permite acoger la tesis de descargo, debiendo ser íntegramente desestimada rechazando las vulneraciones adelantadas y rechazando una valoración negativa de la prueba allegada por el Ministerio Público a la causa.*

*Por lo antes expuesto, es indiferente si vieron o no la bolsa nilón o las condiciones de dicho contenedor, esto, pues ya antes de su revisión, los funcionarios policiales se encontraban legitimados para la intervención investigativa. Esto, aunque, por cierto, solo sirvió para cerrar el círculo investigativo que, luego de dicho hallazgo, daba cuenta aún más potente del delito investigado”.*

**Cuarto:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso



lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**Quinto:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**Sexto:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**Séptimo:** Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.



Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 01 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple



delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**Octavo:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**Noveno:** Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de





oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del *a quo*— dirime los hechos en base a meras actas o registros —eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo—, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**Décimo:** Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada, como ya se expresó *ut supra*, en su motivo octavo, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron por establecidos, consistentes en haber sido sorprendido al acusado transportando una bolsa contenedora de 999 gramos de cannabis sativa, al interior del automóvil en que se trasladaba como copiloto. Dicho hallazgo fue precedido de una fiscalización por parte de funcionarios policiales, de acuerdo al mérito de los antecedentes, oportunidad en la cual el personal policial percibió un fuerte olor a marihuana, momento en el cual el control vehicular mutó a un control de identidad del artículo 85 del código adjetivo, según



lo declararon en juicio los funcionarios policiales Eduardo Contreras Barrera y José Tudesca Saavedra, quienes declararon que pudieron percibir el olor de marihuana luego de que se bajaran los vidrios del vehículo; ambos indicaron que esto fue previo a practicar el control vehicular, circunstancia que les permitió posteriormente advertir que en el interior de la bolsa nilón encontrada detrás del asiento del copiloto, había sumidades floridas con el peso indicado, envasada de manera rudimentaria.

**Undécimo:** Que en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicarse un control de identidad a su representado sin que existiera indicio para ello —por cuanto el olor a marihuana no sería un indicio suficiente—, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

**Duodécimo:** Que, en lo que interesa al recurso de nulidad en análisis, en primer lugar cabe señalar que, conforme expusieron de manera conteste los dos agentes policiales que participaron del procedimiento llevado a cabo el día 27 de abril de 2020, en un control sanitario, fiscalizaron el vehículo en que se desplazaba el acusado junto a otros dos sujetos, y en el momento en que se les pidió bajar los vidrios para tomar la temperatura de los pasajeros, sintieron un fuerte olor a marihuana, oportunidad en que la fiscalización vehicular dio paso a un control de identidad investigativo dado el indicio olfativo descrito.

De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo el haber efectuado un control vehicular, pues es la propia Ley 18.290 la que permite



a los funcionarios policiales el control de los vehículos que circulan por la vía pública. Es en ese control vehicular, cuando aparece el indicio que permite llevar a cabo un control de identidad a sus ocupantes, facultad autónoma amparada por el artículo 85 del Código Procesal Penal, por medio de la que se permite a los funcionarios policiales proceder al registro de las vestimentas, equipaje y vehículo de la persona cuya identidad se controla, cuando según las circunstancias se estimare que se ha cometido un crimen, simple delito o falta o se dispusiere a su comisión, entre otras hipótesis, toda vez que, como ya se señaló circunstanciadamente en el fundamento que antecede, fue con ocasión de dicha actividad fiscalizadora que los funcionarios policiales, percibieron un fuerte olor a marihuana que provenía del interior del automóvil, al momento en que sus pasajeros bajaron sus vidrios, lo que permitió que estuvieran en condiciones de presumir fundadamente que se trasladaba por el acusado una sustancia prohibida.

**Decimotercero:** Que, por lo demás, el hedor de una sustancia, es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona, situación que en estrado fue acreditado en virtud de lo declarado por los funcionarios policiales.

Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte en los pronunciamientos N°s 26.171-2018, de 5 de diciembre de 2018; 25-2019 de 12 de diciembre de 2019 y; 139.995-2020, de 02 de febrero de 2021, al declarar que el “fuerte olor a



marihuana” percibido por los policías junto a otras circunstancias, puede constituir un cúmulo de ellas que, fundadamente, den lugar a un indicio de que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a cometerlo.

**Decimocuarto:** Que, de este modo, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de los imputados, lo relevante y capital aquí es que el fallo, da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar el arbitrio deducido en estos autos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Luis Enrique Olivares Henríquez, contra la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 2.000.424.475-4, RUC 8-2022, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

**Se previene que el Ministro señor Brito** concurre a la decisión de rechazar el recurso de nulidad interpuesto, teniendo además y especialmente presente lo siguiente:



**Primero:** Que el recurrente de nulidad alega igualmente vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, lo que obliga también a pronunciarse sobre este acápite.

**Segundo:** Que, a partir de lo establecido en la letra b) de la disposición constitucional mencionada, la verificación de la infracción denunciada pasa por determinar si las restricciones a la libertad personal cometidas por la actuación de los agentes policiales (primeramente por la retención para fines del control vehicular y luego la detención para fines de identificación que terminó en una por flagrancia) se encuadraron o no “*en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes*”.

Para ello no solo deben considerarse las provisiones legales del artículo 85 del Código Procesal Penal, sino también las del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en nuestro país también posee –a lo menos– rango normativo de Ley, por el carácter de Tratado Internacional ratificado por Chile y vigente que detenta.

**Tercero:** Que, en ese sentido, de acuerdo a la interpretación que de esta última norma ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de las facultades interpretativas que le otorga el artículo 62 de la Convención citada, en la sentencia del caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, de fecha 1 de septiembre de 2020, “*la Corte recuerda que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado*” (consid. 64).



De manera que para considerar la validez constitucional de las restricciones al derecho fundamental a la libertad personal realizadas por los agentes policiales en los hechos denunciados se requiere no solo que éstas se hayan realizado amparadas por una legalidad formal, sino además con una interdicción sustancial de arbitrariedad. Esto, desde luego, obliga a evaluar la actuación de los policías bajo parámetros objetivos de legalidad pero también de racionalidad y proporcionalidad.

**Cuarto:** Que, así entendido, en la especie se deben distinguir dos actuaciones policiales distintas, pero íntimamente ligadas. De un lado, la detención o retención momentánea para efectos de realizar el control vehicular y, de otro, la actuación policial que posibilitó mutar el control vehicular a un control de identidad, porque fue en el contexto de este último que se realizó el registro vehicular que posibilitó el descubrimiento de la droga y la consecuente detención por flagrancia.

Sobre el primer asunto, la legalidad del control vehicular realizado por los funcionarios policiales se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.290 (Ley de Tránsito) y en el contexto de la pandemia, además, por el inciso 2° del artículo 4 de la Ley N° 18.961 (Ley Orgánica Constitucional de Carabineros), que dispone que Carabineros “*prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones*”, cual es –en la especie– la autoridad sanitaria de acuerdo al artículo 8° del Código Sanitario. Por su parte, por cuanto no es un hecho controvertido que se trató de una fiscalización rutinaria y aleatoria, tampoco es posible formular reproches de proporcionalidad ni racionalidad al actuar policial.



Ahora bien, respecto al segundo asunto, la legalidad de la percepción del olor a marihuana realizada por los funcionarios se encuentra en la habilitación que el artículo 85 del Código Procesal Penal les confiere para estimar, según las circunstancias, la existencia de algún indicio de comisión o intento de comisión de un crimen, simple delito o falta, o de que el controlado se dispusiere a cometerlo. Finalmente, en este tipo de asuntos, en opinión de este Ministro, la proporcionalidad y la racionalidad de la actuación de los agentes, debe determinarse caso a caso de acuerdo –a lo menos– a dos circunstancias relevantes: la oportunidad de la detección y la competencia técnica del agente detector.

**Quinto:** Que, así y en el caso en estudio, respecto a la oportunidad, de los hechos asentados es claro que las circunstancias que habilitaron la percepción del olor están dadas por el control vehicular que obligó al condenado a bajar la ventana de su automóvil y, con esa acción, dejar escapar el olor que los policías percibieron. Y respecto a la competencia técnica del agente, si bien en términos genéricos esta se podría asumir del carácter técnico que detenta la Institución a la que pertenecen los funcionarios detectores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.961, en la especie, es posible tener por acreditada reforzadamente esta circunstancia, toda vez que la percepción del olor a marihuana fue apreciada por dos funcionarios presentes en el control, lo que sin duda alguna disipa cualquier posibilidad de arbitrariedad en la estimación del indicio que posibilitó finalmente el registro vehicular y la respectiva detención por flagrancia.



Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari y de la prevención, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol 13.814-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Ricardo Abuauad. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

